

31905 (Radicado 2009-00088)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **EDUARDO URIBE MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía número **13 542 261** de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 24 de noviembre de 2010, condenó a **EDUARDO URIBE MORENO**, a la pena principal de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MESES DE PRISION** e **INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** por el término de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**. Igualmente se le condenó al pago de perjuicios morales en cuantía de 75 SMLMV.

En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, no obstante en decisión del 6 de agosto de 2019, del Juzgado de Penas de Buga Valle, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000.

Su detención data del 27 de mayo de 2009, llevando a la fecha en privación de la libertad **CIENTOVEINTINUEVE (129) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISION**, que sumado a la redención de pena ya reconocida (16 meses 4 días), se tiene un descuento de pena de **CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES DIECINUEVE (19) DIAS EFECTIVOS DE PRISION**. **Actualmente privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

**PETICION**

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de la libertad condicional, para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 410 CPMSBUC ERE JP DIR DIR-JUR 2020EE0038177 del 27 de febrero de 2020, con documentos para decidir libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Resolución 0348 del 7 de febrero de 2020, del Consejo de Disciplina del CPMS ERE de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Petición del interno.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el penado URIBE MORENO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, en aplicación del principio de favorabilidad al caso concreto, toda vez que los hechos ocurrieron el **18 de abril de 2009**, que para el sub lite sería de **139 MESES 6 DIAS DE PRISION**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 27 de mayo de 2009, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad **CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES DIECINUEVE (19) DIAS EFECTIVOS DE PRISION**, guarismo que arroja la sumatoria del tiempo físico (129 meses 15 días) y las redenciones de pena (16 meses 4 días).

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:  
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)  
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Ahora bien, existe reparo frente a la acreditación del pago de los perjuicios puesto que se advierte en la foliatura que ante el Juzgado FALLADOR estableció en el numeral 3 de la sentencia: "CONDENAR A EDUARDO URIBE MORENO, a pagar como perjuicios morales la cantidad de 50 SMLMV en el equivalente a moneda nacional, a favor de ELSA RUEDA DE RIVERA Proximidad del occiso y de a 25 SMLMV en el equivalente a moneda nacional a favor de CLAUDIA PATRICIA RIVERA RUEDA Y RICARDO ALBERTO RIVERA RUEDA".

Sin embargo, revisada la foliatura no observa comprobante alguno que dé cuenta del cabal cumplimiento del concepto perjuicios pese a que ya feneció el plazo enunciado en la sentencia, de suerte que pueda colegirse que las víctimas hayan sido reparadas integralmente, y por ende ha de requerirse a URIBE MORENO, para que allegue soporte del pago de los perjuicios conforme al fallo condenatorio; so pena de que se erija como la causa principal de la improcedencia de la merced de trato, como ocurre en la actualidad, ante la ausencia de acreditación del cumplimiento de los presupuestos de orden objetivos previstos en la norma.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que **EDUARDO URIBE MORENO**, ha cumplido una penalidad de CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES DIECINUEVE (19) DE PRISION.

**SEGUNDO.- NEGAR** a **EDUARDO URIBE MORENO**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**TERCERO.- REQUERIR** a **EDUARDO URIBE MORENO**, a fin que allegue los comprobantes de pago de los perjuicios conforme al acuerdo con la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2010, en los términos señalados en la parte motiva.

**CUARTO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**ALICIA MARTINEZ ULLOA**  
Juez